

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO, Peticionaria, v. JORGE M. CORDERO LÓPEZ, Recurrida.	KLCE202000622	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo. Criminal núm.: C1VP2020-0260 a 0262. Sobre: Art. 130 A y 133 del Código Penal de 2012.
EL PUEBLO DE PUERTO RICO, Peticionaria, v. JORGE M. CORDERO LÓPEZ, Recurrida.	KLCE202000623	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo. Criminal núm.: C1VP2020-0263 a 0265. Sobre: Art. 133 A del Código Penal de 2012; Art. 59 de la Ley 246-2011.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2020.

El 4 de agosto de 2020, la parte peticionaria, Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General (Ministerio Público), presentó los dos recursos de *certiorari* del título. Así, y en respuesta a su solicitud, en esa misma fecha, ordenamos la consolidación¹ del recurso número KLCE20200622 con el recurso número KLCE202000623.

En ambos recursos, la parte peticionaria solicitó que revocáramos la *Orden* emitida el 15 de julio de 2020, notificada el 16 de julio de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo. En esta, el foro primario denegó la *Moción Informativa y solicitud para que los procedimientos anteriores al juicio continúen mediante videoconferencia* que presentase la parte peticionaria el 23 de junio de 2020.

¹ Véase, *Resolución* de 4 de agosto de 2020.

Ahora bien, luego de varios escritos presentados ante este Tribunal, el 27 de agosto de 2020, la parte peticionaria presentó una *Urgente Moción Informativa*. En esta, informó que el Tribunal de Primera Instancia, mediante una *Sentencia* emitida el 19 de agosto de 2020, ordenó la excarcelación de la parte recurrida, Jorge M. Cordero López (Sr. Cordero), y señaló una vista de estatus o vista preliminar para el 10 de septiembre de 2020.

Evaluated el recurso ante nuestra consideración, nos vemos forzados a desestimar el mismo, pues este Tribunal carece de jurisdicción a la luz de que la controversia planteada se ha tornado académica.

I

El 13 de diciembre de 2020, el Ministerio Público presentó varias denuncias en contra del Sr. Cordero. A este se le acusó de cometer varios delitos en contra de dos féminas menores de edad. Así pues, en una de las instancias, se le acusó de llevar a cabo penetración sexual, vaginal y anal, agarrarle los senos y nalgas, y llevarle la mano a su pene, a la menor B.V.O., quien en aquel entonces era menor de 16 años. En específico, se le imputó infracción al Art. 130(A) y 133(A) del Código Penal de 2012².

De otra parte, también se le acusó de causarle daño a la salud e integridad física, mental y emocional de la menor de 15 años, L.I.R., de quien tenía la custodia, golpeándola, pateándola, maltratándola, parándosele por detrás para tocarle la vagina y apretarla, y amenazándola de muerte si era encarcelado. En este caso, se le imputó infracción al Art. 133 (A) del Código Penal de 2012 y al Art. 59 de la Ley Núm. 246-2011³.

En ambas instancias se determinó causa probable para ordenar su arresto por todos los cargos que le fueron imputados. En consecuencia, y al no poder cumplir con la fianza que se le impuso, el 19 de febrero de 2020, el Sr. Cordero fue ingresado en prisión preventiva.

² Véase, Crim. Núm. C1VP2020-0260 y 0262, y Crim. Núm. C1VP2020-0261.

³ Véase, Crim. Núm. C1VP2020-0263 y 0264, y Crim. Núm. C1VP2020-0265.

Inicialmente, la vista preliminar fue señalada para el 4 de marzo de 2020. No obstante, a petición del Sr. Cordero, esta quedó suspendida. Así las cosas, el 6 de marzo de 2020, la parte peticionaria presentó una *Moción solicitando la presentación de testimonio mediante el sistema televisivo de circuito cerrado en virtud de la Regla 131 de las de Procedimiento Criminal*. Dicha solicitud se sustentó en que existía la posibilidad de que las víctimas de los delitos sexuales sufrieran un disturbio o daño emocional tan serio, que les impediría comunicarse de una manera razonable y efectiva. El 9 de marzo de 2020, el foro primario emitió una orden en la que notificó que la vista de necesidad que manda la Regla 131 se celebraría el 25 de marzo de 2020.

No obstante, debido a la emergencia provocada por la pandemia de coronavirus (COVID-19), la Rama Judicial decretó un cierre parcial de operaciones. Así pues, se citaron varios señalamientos infructuosos para la celebración de la vista preliminar. Posteriormente, el 23 de junio de 2020, el Ministerio Público presentó una *Moción Informativa y solicitud para que los procedimientos anteriores al juicio continúen mediante videoconferencia*.

En esta, la parte aquí peticionaria informó que, como parte del *Protocolo ante la propagación del coronavirus*⁴ y, por razones de seguridad y salubridad en protección de los empleados y miembros de la población correccional, no podría trasladar al Sr. Cordero ante el tribunal para la celebración de la vista. Informó, además, que el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento de Corrección) habilitó en todas las instituciones correccionales del País suficientes salones para la celebración de las vistas judiciales mediante el sistema de videoconferencias, y que la institución en donde se encontraba el recurrido contaba con un procedimiento adecuado para permitir su comparecencia virtual y sincrónica mediante el mecanismo de videoconferencia.

⁴ Véase, *Protocolo para el restablecimiento gradual de los servicios a la población correccional ante la propagación del coronavirus (COVID-19)*, petición de certiorari KLCE202000622, a la pág. 26.

El 30 de junio de 2020, la parte recurrida se opuso a la solicitud del peticionario y presentó una *Moción en contestación a moción informativa y solicitud para que los procedimientos anteriores al juicio continúen mediante videoconferencia*. Así las cosas, el 1 de julio de 2020, el foro primario emitió la *Orden* objeto de estos recursos, en la que declaró con lugar la moción presentada por el Sr. Cordero. Conforme a ello, ordenó el traslado del recurrido al foro primario para la celebración presencial de la vista preliminar el 21 de julio de 2020.

A raíz de lo anterior, la parte peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración* y la recurrida se expresó sobre esta última. No obstante, el 15 de julio de 2020, el foro recurrido reiteró su posición y ordenó al Departamento de Corrección a gestionar la comparecencia física del Sr. Cordero. A tales efectos, re señaló la vista de necesidad para el 5 de agosto de 2020.

Inconforme, el 4 de agosto de 2020, la parte peticionaria presentó una *Urgente solicitud de paralización de los procedimientos* y las dos peticiones de *certiorari* del título. En la primera, solicitó que se paralizara la vista señalada para el 5 de agosto de 2020, así como los restantes procedimientos pendientes ante el foro primario.

De otra parte, en cuanto a ambos recursos, el Ministerio Público planteó los mismos dos señalamientos de error:

El Tribunal de Primera Instancia erró crasamente al no permitir que la vista de necesidad de la Regla 131 de las de Procedimiento Criminal, supra, la vista preliminar, y los restantes procedimientos a celebrarse en el caso de epígrafe con anterioridad al acto del juicio, se lleven a cabo mediante el procedimiento de videoconferencia establecido válidamente para lograr la comparecencia virtual, efectiva y segura del imputado desde la institución penal en la que se encuentra sumariado.

El Tribunal de Primera Instancia erró y abusó de su discreción judicial al declarar con lugar la oposición arbitraria y sin fundamentos de la defensa del imputado a su comparecencia virtual, sin aquilatar o tener ante sí información ni evidencia capaz de establecer que dicho proceso violenta algún derecho del imputado, y sin tomar en consideración que nos encontramos ante una de las peores crisis de salud que pone en peligro la vida y la salud de todos los confinados y del personal que labora en las instituciones carcelarias.

El mismo 4 de agosto de 2020, este Tribunal emitió una *Resolución* en la que, entre otras cosas, paralizó la vista señalada para el 5 de agosto de 2020, hasta tanto otra cosa se dispusiera. Asimismo, le concedió un término a la parte recurrida para que mostrara causa por la que este Tribunal no debía expedir los autos de *certiorari* y revocar la orden recurrida. Así pues, el 17 de agosto de 2020, la parte recurrida presentó su *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

Mientras tanto, habiendo transcurrido 182 días de su encarcelamiento, el 18 de agosto de 2020, el Sr. Cordero incoó una demanda civil de *habeas corpus*⁵. El foro primario citó a una vista, celebrada el 19 de agosto de 2020, y, luego de evaluar la certificación sobre el término de encarcelamiento del Sr. Cordero, declaró con lugar la petición, por lo que ordenó su excarcelación⁶ y señaló la celebración de la vista preliminar o de una vista de estatus⁷ para el **10 de septiembre de 2020**.

Puntualizamos que advinimos en conocimiento de lo anterior por virtud de la *Urgente Moción Informativa* presentada por la parte peticionaria el 27 de agosto de 2020. Ello fue confirmado por la parte recurrida en su *Moción Informativa Urgente* presentada el 28 de agosto de 2020.

En esta última, el Sr. Cordero adujo escuetamente que ambos recursos de *certiorari* presentaban una controversia de carácter recurrente, por lo que la doctrina de academicidad no era aplicable a la controversia ante nos.

Evalutados ambos recursos, a la luz del cambio en las circunstancias que generaron su presentación, este Tribunal resuelve como sigue.

⁵ Caso civil núm. C MI2020-0130, *Jorge Manuel Cordero López v. Administración de Corrección, y otros*.

⁶ En su *Sentencia*, el foro primario le impuso al Sr. Cordero varias condiciones; entre ellas, la supervisión electrónica *lock down* por grillete con línea telefónica, a través del Programa de Servicios con Antelación al Juicio.

⁷ En la *Sentencia* de *habeas corpus* el tribunal cita a una **vista de estatus**; sin embargo, en la orden de excarcelación se refiere al señalamiento del 10 de septiembre de 2020, como una **vista preliminar**.

II

La jurisdicción es el poder o autoridad que posee un tribunal para decidir casos o controversias. *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Debido a la importancia de que las actuaciones de los tribunales sean dentro del marco de su jurisdicción, es una doctrina reiterada por el Tribunal Supremo que debemos ser celosos guardianes de la misma. *Sánchez v. Secretario de Justicia*, 157 DPR 360, 369 (2002). Más aun, ello constituye un deber ministerial. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Del mismo modo, es un principio fundamental de derecho que los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes pueden otorgársela. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

En síntesis, la falta de jurisdicción sobre la materia tiene las siguientes consecuencias fatales: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle la jurisdicción sobre la materia al tribunal, ni el tribunal puede abrogársela; (3) los dictámenes de un foro sin jurisdicción sobre la materia son nulos (nulidad absoluta); (4) **los tribunales tienen el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción**; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y, (6) **puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio***. *Pagán v. Alcalde Municipio de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR, a la pág. 537.

En este contexto, cabe añadir que las propias Reglas de Procedimiento Civil recogen este principio mediante el texto de la Regla 10.8 (c), la cual expresa lo siguiente: “Siempre que surja, por indicación de las partes o de algún otro modo, que el tribunal carece de jurisdicción sobre la materia, éste desestimaré el pleito”. 32 LPRA Ap. V, R. 10.8 (c). Es al amparo de dicha regla que “se ordena a los tribunales locales desestimar una acción civil cuando surge la falta de jurisdicción sobre la materia ante

el foro aludido". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009)⁸.

De otra parte, como norma general, los tribunales podemos atender toda controversia que sea traída ante nuestra consideración y que sea justiciable. *Rodríguez Planell v. Overseas Military Sales Corp.*, 160 DPR 270, 277 (2003). El concepto de justiciabilidad

[r]equiere la existencia de un caso y controversia real para el ejercicio válido del poder judicial federal. Es el término artístico empleado para expresar una doble limitación impuesta sobre los tribunales, a saber: (1) que sólo pueden decidir "cuestiones presentadas en un contexto adversativo y en una forma históricamente visualizada como capaz de ser resueltas a través del proceso judicial" y (2) la restricción que surge del papel asignado a la judicatura en una distribución tripartita de poderes, diseñada para asegurar que no intervendrá en áreas sometidas al criterio de otras ramas del gobierno. *Flast v. Cohen*, 392 U.S. 83 (1968).

Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia, 109 DPR 715, 720 (1980). (Énfasis nuestro).

Así pues, si una controversia no es justiciable, los tribunales estamos impedidos de resolverla, por carecer de jurisdicción para ello. Es decir, "[l]a doctrina de la justiciabilidad de las causas gobierna el ejercicio de la función revisora de los tribunales, **fijando la jurisdicción de los mismos**". *Smyth, Puig v. Oriental Bank*, 170 DPR 73, 75 (2007), resolución del Tribunal Supremo de 22 de enero de 2007; citamos del voto de conformidad emitido por el entonces Juez Presidente Señor Hernández Denton. (Énfasis nuestro).

De otra parte, nuestro ordenamiento jurídico reconoce la aplicación de una serie de doctrinas que insuflan de vida al principio de justiciabilidad. Entre estas, se destacan las doctrinas de legitimación activa, **academicidad**, cuestión política, madurez y **la prohibición a los tribunales de justicia de emitir opiniones consultivas**.

Hemos señalado que **un asunto no es justiciable** cuando: (1) trata de resolver una cuestión política; (2) una de las partes no tiene legitimación activa para promover un pleito; (3) **después de comenzado un pleito, unos hechos**

⁸ Véase, además, la Regla 83, incisos B y C, del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, que disponen que este foro está facultado para desestimar, aun *motu proprio*, un recurso del cual surja que carecemos de jurisdicción para atenderlo.

posteriores lo convierten en académico; (4) las partes buscan obtener una opinión consultiva; o (5) se promueve un pleito que no está maduro.

UPR v. Laborde Torres y otros I, 180 DPR 253, 280 (2010); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 421 (1994). (Énfasis nuestro).

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado que, como corolario de la doctrina de justiciabilidad, los tribunales estamos impedidos de emitir **opiniones consultivas**. *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 DPR 219, 252 (2001). La razón para dicha prohibición radica en que, de lo contrario, se producirían decisiones en el vacío, en el abstracto, o bajo hipótesis de índole especulativa, y los tribunales, contrario a su función, estaríamos actuando como asesores o consejeros. *Íd.*, a las págs. 251-252; citando a *Com. de la Mujer v. Srio de Justicia*, 109 DPR 715 (1980), y a *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552 (1968).

En cuanto a la academicidad, esta constituye una de las varias manifestaciones que nuestro ordenamiento coloca dentro del concepto de justiciabilidad. En esencia, con esta limitación sobre el poder de los tribunales, se persigue evitar el uso innecesario de los recursos judiciales e impedir precedentes que resulten superfluos. *P.N.P. v. Carrasquillo*, 166 DPR 70, 75 (2005).

Un caso es académico cuando “se trata de obtener un fallo **sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe**, o una determinación de un derecho antes de que éste haya sido reclamado o una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, **por alguna razón no podrá tener efectos prácticos** sobre una controversia existente”. *San Gerónimo Caribe Project v. A.R.Pe.*, 174 DPR 640, 652 (2008). (Énfasis nuestro).

“Hemos expresado que una controversia puede convertirse en académica cuando los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite **judicial torna en ficticia su solución, convirtiéndose así en una opinión consultiva sobre asuntos abstractos**”. *Íd.*, a las págs. 652-653. (Énfasis nuestro). Por tanto, “[a]l considerar el concepto de ‘academicidad’ **hay que concentrarse en la relación existente entre los eventos pasados que dieron inicio al pleito y la adversidad presente**”. *Asoc. de*

Periodistas v. González, 127 DPR 704, 717 (1991). (Énfasis nuestro). Así pues, “[u]n caso **se convierte en académico cuando con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se pierde**”. *Íd.*, a las págs. 717-718. (Énfasis nuestro).

No obstante, el Tribunal Supremo ha reconocido que existe “**una serie de excepciones a la doctrina de academicidad** que permiten la consideración de un caso que, de otro modo, resultaría académico en cuanto a su resultado o efecto inmediato”. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 933 (2010). (Énfasis nuestro).

Así pues, aplican las excepciones a la academicidad cuando se plantea: (1) **una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir**; (2) cuando el demandado ha modificado la situación de hechos, pero el cambio no aparenta ser permanente; y, (3) cuando aspectos de la controversia se tornan académicos, pero subsisten consecuencias colaterales que tienen vigencia y actualidad. *Íd.*

La excepción sobre el carácter recurrente o repetitivo de la controversia exige el estudio de tres (3) factores: la probabilidad de la recurrencia; las partes involucradas en el procedimiento; y la probabilidad de que la controversia evada adjudicación o revisión judicial. Cuando existe la probabilidad de que la controversia se repita o recurra, los tribunales deben considerar el asunto planteado a pesar de que el mismo haya advenido académico. *Cruz v. Administración de Corrección*, 164 DPR 341, 349-350 (2005).

Es decir, las excepciones antes mencionadas, “**tienen que usarse con medida, pues no pueden obviar los límites constitucionales que inspiran la doctrina de academicidad**”. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR, a la pág. 933. (Énfasis nuestro). Por tanto, de no ser de aplicación las citadas excepciones a la doctrina de academicidad, el tribunal **tiene el deber de desestimar el pleito, ya que no tiene discreción para negarse a hacerlo**. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR, a la pág. 562.

Por otro lado, el Tribunal Supremo también ha expresado que, con la desestimación, “no se cierran las puertas de los tribunales. Por el contrario, “[...] se ‘deja el camino libre a la litigación futura de las disputas entre las partes y preserva sus derechos, sin perjudicar a ninguna de ellas por una decisión que era meramente preliminar’”. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR, a la pág. 936.

III

El Pueblo de Puerto Rico, aquí peticionario, presentó dos escritos de *certiorari* ante este Tribunal. Reiteramos que ambos recursos involucran al recurrido Sr. Cordero, y en ambos, el Estado recurre de la misma orden del foro primario. Asimismo, los errores señalados son exactamente los mismos. Conforme fuera explicado por el peticionario, la presentación de dos recursos surgió a raíz de que en el Tribunal de Primera Instancia se habían presentado dos casos criminales separados (i.e., el C1VP2020-0260 a 0262, y el C1VP2020-0263 a 0265), que corresponden a las dos presuntas víctimas.

Ahora bien, en lo que nos compete, el Pueblo de Puerto Rico arguyó que el foro primario había errado al no permitir que la vista de necesidad de la Regla 131 de las de Procedimiento Criminal, la vista preliminar y los restantes procedimientos a celebrarse en el caso con anterioridad al acto del juicio, se llevasen a cabo presencialmente, en vez de por videoconferencia desde la institución penal en la que el Sr. Cordero se encontraba sumariado. Lo anterior surgió como consecuencia de la pandemia de coronavirus que enfrenta el País.

Conforme argumentado, el Departamento de Corrección aprobó un *Protocolo ante la propagación del coronavirus*, así como un *Reglamento de emergencia para los procesos judiciales durante la pandemia del coronavirus*. En estos, por razones de salubridad y para garantizar el bienestar y seguridad de los empleados y miembros de la población correccional, se estableció un mecanismo de videoconferencias como alternativa sustituta a la comparecencia física de los miembros de la

población correccional a los tribunales del País. Es decir, el Departamento de Corrección habilitó en las instituciones correccionales unos salones para la celebración de las vistas judiciales a través del mecanismo de videoconferencias.

A la luz de lo anterior, la parte peticionaria solicitó al foro primario que todas las vistas con anterioridad al juicio se llevaran a cabo a través de este mecanismo. No obstante, el Sr. Cordero se opuso y alegó que tal mecanismo representaba una violación a su derecho de tener una representación legal libre de presiones y obstáculos físicos, así como una violación a su derecho a colaborar en su defensa y a confrontar “presencialmente” a los testigos que se presentasen en su contra. También, adujo que el sistema de videoconferencia establece un discrimen por condición social para todo individuo que se encuentre sumariado por razón de no poder pagar la fianza impuesta por el Estado.

Así pues, ante la negativa del foro primario respecto a la solicitud de la celebración de las vistas mediante videoconferencia, el Pueblo acudió ante nos.

Ahora bien, al momento de la presentación de los recursos de *certiorari* y, por consiguiente, a la fecha en que este Tribunal ordenó la paralización de la celebración de la vista de necesidad señalada para el 5 de agosto de 2020, el Sr. Cordero se encontraba sumariado en la Institución Correccional Ponce 676. Lo anterior es determinante en el raciocinio de las controversias que planteó el Pueblo ya que la disyuntiva entre la celebración de las vistas de manera presencial o a través del mecanismo de videoconferencias surge a la luz del estado de confinamiento del Sr. Cordero.

No obstante, en el transcurso de los procedimientos ante este Tribunal, el 19 de agosto de 2020, la parte recurrente incoó una demanda civil de *habeas corpus*. Según relatamos, el Sr. Cordero estuvo encarcelado 182 días. Conforme a ello, y según establece nuestra Constitución, la detención preventiva antes del juicio no excederá de seis

meses. Así que, al haberse configurado una violación a este término perentorio, el Tribunal de Primera Instancia ordenó la excarcelación del Sr. Cordero. Además, señaló una vista preliminar o una vista de estatus para el 10 de septiembre de 2020.

La excarcelación del recurrido tiene un efecto trascendental en la controversia ante nos. Al Sr. Cordero estar en libertad, su custodia no está sujeta al Departamento de Corrección, por lo que no le aplica el protocolo ni el reglamento que regulan la celebración de las vistas a través del sistema de videoconferencias.

Recordemos que la parte peticionaria recurre de una orden del foro primario, en la que este ordenó la comparecencia física del Sr. Cordero, en lugar de acoger la solicitud del Ministerio Público de celebrar todas las vistas con anterioridad al juicio por videoconferencia. La referida solicitud estuvo basada en el protocolo y el reglamento del Departamento de Corrección aplicable exclusivamente a los miembros de la población correccional durante la emergencia de la pandemia del coronavirus.

El Sr. Cordero ya no pertenece a la población correccional de la Institución de Ponce, en la que cual se encontraba recluido para la fecha en que se presentaron los recursos ante nuestra consideración. Por consiguiente, y ante la situación de hechos actual, no existe ningún impedimento estatutario para que este comparezca físicamente a cada una de las vistas que señale el foro recurrido hasta la celebración del juicio. Consecuentemente, resulta forzoso concluir que la controversia ante nuestra consideración se tornó académica y, a la luz de lo anterior, este Tribunal carece de jurisdicción para resolver los méritos de la misma.

En otras palabras, los cambios acaecidos durante este trámite judicial con relación a la libertad del Sr. Cordero, tornan en ficticia cualquier solución sobre la controversia planteada por el Pueblo de Puerto Rico. Inclusive, resolver el caso de autos en sus méritos, ante el panorama aquí narrado, implicaría emitir una opinión consultiva sobre asuntos abstractos.

Por tanto, resulta evidente que el caso ante nuestra consideración se tornó académico.

Ahora bien, en su *Moción Informativa Urgente*, la parte recurrida alegó que la controversia aquí planteada era de carácter recurrente⁹, por lo que debíamos atender en sus méritos los recursos.

Si bien es cierto que la recurrencia es una de las excepciones a la doctrina de academicidad, en este caso, no se configuran los requisitos consignados en nuestra jurisprudencia para que dicha excepción sea aplicada. Para ello, se requiere que la controversia sea susceptible de recurrencia, que exista identidad de partes y la probabilidad de que la controversia evada adjudicación o revisión judicial. Veamos.

No existe duda de que, ante la pandemia que aún atravesamos, el dilema entre la celebración de vistas mediante videoconferencias, la comparecencia física de los confinados, las garantías de los derechos constitucionales de estos y el interés de salvaguardar el bienestar de la población correccional y su personal, seguirá suscitando controversias genuinas en nuestros tribunales. No obstante, en lo que nos compete, el Sr. Cordero ya fue puesto en libertad, por lo que no se configura el requisito de identidad de partes.

Por otro lado, en este caso, la controversia ante nos se tornó académica únicamente porque el término de 6 meses para la celebración del juicio transcurrió en exceso. Ello no equivale a que otros individuos en detención preventiva habrán de afrontar la misma situación que la aquí acontecida.

Por tanto, a pesar de que, en términos generales, la controversia podría ser recurrente, concluimos que no se configuran los demás requisitos necesarios para aplicar la excepción de recurrencia a la doctrina de academicidad. Además, no olvidemos que las excepciones a la academicidad deben aplicarse con cautela, pues los tribunales debemos ser los principales guardianes de nuestra jurisdicción.

⁹ Véase, moción de la referencia, a la pág. 4, alegación núm. 14.

Nos reafirmamos en que resolver los recursos ante nuestra consideración equivaldría a emitir una opinión consultiva, lo cual atenta contra el concepto de justiciabilidad que estamos obligados a proteger. Nos corresponde atender controversias vivas y no aquellas disfrazas, que carecerían de efectos prácticos sobre una controversia.

Sin más preámbulos, desestimamos ambos recursos de *certiorari*, aunque recalamos que esta determinación no cierra las puertas a una litigación futura entre las mismas partes, en la que se preserven los derechos de cada cual.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, este Tribunal desestima las peticiones de *certiorari* por falta de jurisdicción, al estas haberse tornado académicas.

Adicionalmente, **este Tribunal deja sin efecto su orden de paralización de los procedimientos, por lo que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, podrá celebrar la vista pautada para el 10 de septiembre de 2020**, así como proseguir con la tramitación oportuna de todo el proceso criminal en los casos del título.

La Juez Méndez Miró concurre con el resultado y apunta: “Procede la desestimación a la luz de *Pueblo de Puerto Rico v. Ángel N. Santiago Cruz; Pueblo en interés del menor F.L.R.*, CT-2020-17, cons. CT-2020-18, 2020 TSPR ____.”

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

